

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Art. 1.º del Código Civil = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas.
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 110.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Estatuto provincial que V. M. tuvo la bondad de sancionar el día 20 de marzo último señala a las Diputaciones, en su título IV, capítulo III, obligaciones mínimas que las competen en orden al interés general de la salud pública.

Desenvolver estos preceptos en los necesarios detalles para su aplicación más acertada y eficaz es la principal finalidad del presente proyecto de *Reglamento de Sanidad provincial*.

Afirmase y ratifica en él, en primer término, la alta función inspectora de todos los servicios sanitarios provinciales, confiada por las disposiciones vigentes al Inspector provincial de Sanidad, como el más genuino representante técnico del Estado en cada provincia, en todos los asuntos pertinentes a la higiene y salubridad de las mismas.

La actual constitución de las Juntas provinciales de Sanidad se modifica en este Reglamento, segregándolas de elementos extraños a la defensa y fomento de los intereses sanitarios de los pueblos, y su reorganización se hace a base exclusiva de personal técnico que haga más aceptada y provechosa la gestión

encomendada a estos organismos sanitarios, llamados hoy a realizar importantes funciones médico-sociales.

En la lucha contra las enfermedades infecciosas, que tan alta cifra de morbosidad y mortalidad dan a nuestras estadísticas, se obliga a las Diputaciones provinciales a organizar y proveerse de cuantos medios de combate son actualmente recomendados por la Ciencia sanitaria, a cuyo efecto, recogiendo felices iniciativas de los Inspectores provinciales se fusionan en Centros de mayores y más completos recursos profilácticos, como han de ser los Institutos provinciales de higiene, las Brigadas sanitarias creadas por algunos de aquellos funcionarios a base de la Mancomunidad municipal. Asegúrase de este modo la vida y desarrollo de estos organismos de defensa sanitaria capacitándoles de mayor dotación de medios materiales, que permitirán combatir con más seguro éxito las enfermedades evitables, impedir las epidemias y mejorar la vida y salud de los pueblos.

No se olvida en este Reglamento cuanto hace referencia al régimen sanitario de los establecimientos benéficos de carácter provincial, señalándose igualmente las normas a que deben sujetarse en su funcionamiento técnico-social las organizaciones sanitarias de este carácter, impuestas por el Estatuto como obligatorias a las Diputaciones provinciales. Nos referimos, Señor, a los Dispensarios y Sanatorios, que tan importante papel preventivo tienen en la lucha social contra la tuberculosis, y no menor, respecto de los primeros, contra las enfermeda-

des venéreas, como asimismo a los Institutos de Puericultura y Maternología, de tan positiva eficacia contra la mortalidad infantil, cuya aterradora cifra estadística constituye hoy una de nuestras mayores desdichas nacionales.

Tal es, Señor, a grandes rasgos, el contenido del presente proyecto de Reglamento de Sanidad provincial, aparte de otros detalles que hacen referencia a las obras sanitarias subvencionadas por las Diputaciones y el régimen sanitario que se considera preciso establecer en las Islas Canarias.

El Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, se honra en someterlo a la aprobación de V. M.

Madrid 20 de octubre de 1925. = SEÑOR: = A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Sanidad provincial.

Dado en Palacio a veinte de octubre de mil novecientos veinticinco. = ALFONSO. = El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO DE SANIDAD PROVINCIAL

TITULO PRIMERO

De la organización provincial sanitaria.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

A) Del Gobernador civil.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto provincial, los Gobernadores civiles son los representantes del Gobierno en las provincias, y

entre las facultades inherentes a su cargo están la de velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias o higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Artículo 2.º Para todos los efectos del artículo anterior reclamarán, siempre que lo juzguen preciso, el asesoramiento e informes técnicos del Inspector provincial de Sanidad y de la Junta provincial de este Ramo.

B) De los Inspectores e Inspecciones provinciales de Sanidad.

Artículo 3.º Para la Administración y régimen de los fines sanitarios del Estado, y como representación técnica del mismo en todos los asuntos pertinentes a higiene y salubridad de las provincias, habrá en cada una de éstas, y en la región del Campo de Gibraltar, una Inspección provincial de Sanidad, que dependerá del Ministerio de la Gobernación por intermedio de la Dirección general de Sanidad. Su residencia estará en la capital respectiva.

Artículo 4.º Al frente de cada una de dichas Inspecciones habrá un Inspector provincial de Sanidad, al que corresponderá asesorar, informar y cumplimentar las órdenes y ejecutar los acuerdos del Gobernador respecto a los servicios de Sanidad e higiene, régimen interior de los Institutos, Establecimientos, Corporaciones, funcionarios y fa-

cultativos que quedan adscritos a dichos servicios y ordenamiento de los mismos con relación a otros órganos administrativos, a los administrados, a las Entidades y a particulares, que ora deban coadyuvar, ora someterse a las exigencias y conveniencias sanitarias. Asimismo, los Inspectores provinciales tendrán delegación permanente de la Autoridad gubernativa en todo cuanto concierne a los expresados servicios.

Igualmente los Inspectores podrán sancionar las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de Sanidad imponiendo multas hasta de 500 pesetas.

Contra estas sanciones cabrá recurso ante el Ministerio de la Gobernación, en la forma y procedimiento establecido para impugnar las multas impuestas por los Gobernadores civiles.

Artículo 5.º Los Inspectores provinciales de Sanidad continuarán rigiéndose, en cuanto a su organización, derechos y deberes, por la ley y Reglamento de Funcionarios civiles y el especial de su Cuerpo.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles podrán revocar los acuerdos o desestimar las propuestas de los Inspectores provinciales de Sanidad y Juntas del Ramo; pero tendrán que hacerlo en providencia escrita y razonada y bajo su más estrecha responsabilidad. Por lo demás, las Autoridades gubernativas y sus Agentes prestarán todo el apoyo de sus medios de acción a las resoluciones que en el orden sanitario adopten los Inspectores.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Artículo 7.º En cada capital de provincia residirá una Junta provincial de Sanidad, cuyo cometido y funciones serán las siguientes:

a) Redactar, en el plazo de seis meses desde la fecha de su constitución, un Reglamento orgánico en el que además del régimen interior de la propia Junta, se detalle y precise el modo de cumplir las atribuciones y deberes que aquí se indican. Este Reglamento será remitido a la Dirección general de Sanidad para su aprobación por el Ministerio de la Gobernación.

b) La vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados a la Sanidad e higiene municipal, informando, antes de su aprobación por los Ayuntamientos, los Reglamentos de las Juntas municipales.

c) Informar todo proyecto de carácter sanitario municipal que reclame subvención del Estado.

d) Asesorar en asuntos de su competencia a la Diputación provincial y demás entidades que reclamen su informe.

e) Velar por la higiene de los servicios de Vías públicas provinciales y de suministro y conducción de aguas y por la constitución, reparación y régimen sanitario de los establecimientos de todo orden que dependan de la Administración provincial o sean sostenidos o subvencionados por fondos provinciales.

f) Cuidar del cumplimiento de todas las disposiciones sanitarias y de protección a la infancia muy especialmente, respecto a las primeras, las que se refieren a la defensa de las enfermedades evitables, y de un modo singular, en cuanto a las segundas, las que atañen a la mujer embarazada, vigilancia de los expósitos y de su lactancia y régimen dentro y fuera del Establecimiento.

g) Vigilar e intervenir en la organización técnica y administrativa de la profilaxis pública contra las enfermedades venéreo-sifilíticas.

h) Conocer de los derechos sanitarios que se obtengan en su respectiva provincia, informando siempre los proyectos o presupuestos de aplicación de la parte de aquellos que se destinen a fines sanitarios de carácter provincial.

i) Fiscalizar la gestión sanitaria que realicen las Juntas municipales de Sanidad de la respectiva provincia y la de todos los demás organismos de carácter sanitario en ella existentes.

j) Proponer al Gobernador la designación de Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, exponiendo y razonando el motivo que las justifique.

k) Declarar oficialmente las epidemias de las enfermedades infecciosas no exóticas, e informar al Real Consejo de Sanidad, por medio de la Dirección general del Ramo, para las exóticas o de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad, cuya declaración corresponde al Gobierno.

Artículo 8.º Las Juntas provinciales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I.—Presidente nato: El Gobernador civil de la provincia.

II.—Vicepresidente: El designado, cada seis años, por mayoría absoluta de la Junta en pleno.

III.—Secretario general: El Inspector provincial de Sanidad.

IV.—Secretario de actas: El Subdelegado de Sanidad, Vocal de la Junta, que designe el Inspector provincial de Sanidad.

V.—Vocales, que serán:

a) El Presidente de la Diputación provincial.

b) El Alcalde de la capital.

c) El Médico de Sanidad Militar, Jefe del Hospital Militar de la plaza.

d) El Director técnico del Instituto de Higiene.

e) El Jefe Médico de la Sección de Epidemiología del mencionado Instituto.

f) El Decano o Jefe Médico de la Beneficencia provincial.

g) El Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

h) Un Catedrático de Química de la Universidad, si la hubiere, o, en su defecto, el de Física o Química del Instituto provincial de Segunda Enseñanza.

i) El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, si la hubiere.

j) El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia

k) El Arquitecto Jefe del Catastro.

l) El Jefe provincial de Estadística.

ll) El Inspector provincial de primera enseñanza (el de mayor categoría donde hubiere varios).

m) El Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia.

n) El Vicepresidente de la Junta provincial de protección a la infancia.

ñ) El Abogado del Estado (Asesor del Gobierno civil).

o) El Inspector provincial del Trabajo.

p) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria que acrediten mayores méritos en materia sanitaria, donde hubiere varios.

q) El Médico Director de la Estación sanitaria del puerto en las poblaciones marítimas.

Artículo 9.º Para su mejor funcionamiento, la Junta se dividirá en tantas Comisiones o Subcomisiones como estime conveniente, considerándose de inexcusable y constante funcionamiento una, que se llamará Comisión permanente, la cual estará encargada de dictaminar en todos los asuntos que no requieran informe de la Junta en pleno y de actuar como Ponencia en el seno

de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Esta Comisión permanente estará compuesta de siete Vocales de la Junta, a saber: El Vicepresidente de la misma, el Inspector provincial, el Abogado Asesor del Gobierno civil, y otros cuatro Vocales, elegidos por la misma Junta de entre los más especializados en las materias en que han de entender.

Artículo 10. El Inspector provincial de Sanidad, como Secretario general de la Junta, lo será igualmente de todas las Comisiones que se formen, a las cuales asistirá con voz y voto.

Artículo 11. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo acuerden el Gobernador o la Comisión permanente y siempre que lo soliciten tres Vocales. Tanto la Junta como cualquiera de sus Comisiones podrán requerir el informe de personas extrañas de notoria competencia. Las personas consultadas no tendrán voto en las deliberaciones. La información reclamada podrá también hacerse por escrito.

Artículo 12. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 53 de la ley de Sanidad, la Diputación provincial consignará en sus presupuestos una cantidad no menor de 750 pesetas para gastos de escritorio de la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Quintanarroz y Hontomin, de la provincia de Burgos, al solo efecto de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a trece de abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(De la *Gaceta* núm. 106.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de los concursos últimamente celebrados han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan los señores que figuran en la relación adjunta, sin que esta publicación convalide los nom-

bramientos cuando recayeren en personas que no tuviesen las condiciones legales.

Madrid 15 de abril de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Burgos: Tinieblas de la Sierra, D. Benjamin del Hoyo Marcos, interino del mismo; Villamartin de Villadiego, D. Dámaso Garcia Alonso, interino del mismo; La Cueva de Roa, D. Tirifilo Mambrilla Francisco, ex Secretario; La Puebla de Arganzón, D. Patricio Burguera Amescua, Secretario de San Román de Campejos; Quintanamavirgo, D. Victoriano Viñuelas Garcia, Secretario de Boada de Roa; Busto de Bureba, D. Celedonio Moriana Gómez, Secretario de Quintanaález; Santo Domingo de Silos, D. Antonio del Alamo Camarero, ex Secretario; Merindad de Sotocueva, D. José Ramos Alvarez, ex Secretario; Merindad de Cuesta-Urria, D. Lucio Ramirez Martinez, Secretario de Rio de Losa; Villorobe, D. Victor Alcalde Rojo, interino del mismo; Canicosa de la Sierra, D. Quiterio Alonso González, Secretario de Royuela de Riofranco; Castrillo de la Vega, D. Valeriano Bartolomé Peña, opositor número 268; Villalbilla de Burgos, D. Marciniano Mayoral Mata, Real decreto de 16 de septiembre de 1925; Villaquirán de los Infantes, D. Roque Diez Alonso, ex Secretario.

(De la *Gaceta* número. 108.)

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Circular.

Por no haber dado cumplimiento al párrafo segundo del artículo 177 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a cuyos efectos se refería mi circular de 5 de marzo último en su artículo 6.º, párrafo segundo, y a pesar de la advertencia que la citada circular en este sentido hacía, esta Junta, que me honra con su Presidencia, ha acordado imponer la multa de 25 pesetas a los pueblos que a continuación se relacionan.

Lamentando muy de veras el verme obligado a tomar esta determinación, confío en que los restantes pueblos darán exacto cumplimiento a los artículos a que esta circular se refiere, en evitación de nuevas sanciones y deseando vivamente que todos se inspiren en los intereses

generales a los que afecta muy especialmente la labor de esta Junta.

Pueblos que se citan.

Quintanilla-Pedro Abarca.

Saldaña de Burgos.

Santa Cruz de Juarros.

Burgos 15 de abril de 1926.—El Coronel-Presidente, Diego Ordóñez.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Madrigalejo del Monte, que más abajo se detallan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Victoriano Lara Ortega.—Una tierra al sitio de El Pecho, de cuatro celemines, linda N. Saturnino Garcia, S. Lucio Lara y O. Saturnino Garcia.

Otra en Torre, de ocho celemines, linda N. Feliciano Garcia, sur y E. caminos y O. Gregorio Azofra.

Otra en La Salceda, de seis celemines, linda N. y O. camino, sur Isidoro Temiño y E. Luis Pedrosa.

Otra en Las Colabares, de cuatro celemines, linda N. Rufino Revilla, S. Hilario Temiño y E. y O. ejidos.

Otra al Vallejo de la Fuente, de 10 celemines, linda N. camino, sur ejidos, E. Feliciano Temiño y oeste Jesús Munguía.

Otra al mismo sitio, de ocho celemines, linda N. camino, S. ejidos, E. Feliciano Quintana y O. Ignacio Ausín.

Otra en Lo Colorado, de cuatro celemines, linda N. camino, S. ejidos y E. y O. Hilario Temiño.

Otra al Alto de la Cabeza, de cuatro celemines, linda N. y O. camino, S. Jesús Munguía y E. Simeón Temiño.

Otra al mismo sitio, de cuatro celemines, linda N. y O. camino, S. Jesús Munguía y E. Simeón Temiño.

D. Andrés Moreno Vicario.—Una tierra al sitio de Carrespinosa, de 24 áreas, linda N. arroyo, S. cabeceras, E. Hilario Quintana y oeste Saturnino Quintana.

Otra a Valde la Carrera, de 12 áreas, linda N. camino, S. cabeceras, E. Manuel Abad y O. Ignacio Romo.

Otra al Alto de la Cabeza, de 12 áreas, linda N. cabeceras, S. carril, E. Manuel Abad y O. Ignacio Romo,

Otra al Camino Montuenga, de 24 áreas, linda N. y S. ejidos, este Hilario Quintana y O. Saturnino Quintana.

Otra a Carrespinosilla, de 24 áreas, linda N. cabeceras, S. ejidos, E. Josefa Moral y O. cabeceras.

Otra en Valde la Carrera, de 24 áreas, linda N. arroyo, E. Josefa Moral y O. ejidos.

Otra a La Quemada, de 24 áreas, linda N. ejidos, S. raya de Villamayor y O. Josefa Moral.

D. Vicente Diez Ausín.—Una tierra al sitio de Los Llanos del Camino Montuenga, de ocho celemines, linda N. cabeceras, S. ejidos, E. Isidoro Abad y O. Alfredo Lara.

Otra al Alto de la Cabeza, de siete celemines, linda N. cabeceras, S. Joaquín Garcia, E. Irene Varona y O. Isidoro Abad.

Otra en el mismo sitio, de seis celemines, linda N. Irene Varona, S. Isidro Abad, E. cabeceras y oeste Saturnino Arlanzón.

Otra al Camino de Encinilla, de seis celemines, linda N. Alfredo Lara, S. Eleuterio Arlanzón, E. Antonio Lara y O. camino.

Otra en Fuentes Malas, de seis celemines, linda N. y O. ejidos, S. Simeón Temiño y E. camino.

Otra en Cabezota, de seis celemines, linda N. camino, S. ejidos, E. Julián Martínez y O. Daniel Arlanzón.

Otra al mismo sitio, de seis celemines, linda N. ejidos, S. Vicente Julián, E. Juliana Moral y O. herederos de Mafías Arlanzón.

Otra al Camino Torrecilla, de seis celemines, linda N. camino, S. raya de Villamayor, E. camino y O. Alfredo Lara.

Otra en Ontanares, de fanega y media, que linda N. carril, S. Hilario Quintana, E. camino y O. Victoriano Cuñado.

Otra a Cuesta Majuelos, de seis celemines, linda N. linde, S. y este ejidos y O. Martiniano Diez.

D. Plácido Temiño Arlanzón.—Un corral en El Barrio Encimero de Montuenga, que mide de extensión 50 metros cuadrados, linda por derecha entrada camino de El Espinillo, izquierda camino de Madrigalejo, espalda calleja y al frente Campillo.

Una cochera al mismo sitio, de 25 metros cuadrados, linda por la derecha Entrada Campillo, por la izquierda camino de Madrigalejo, por la espalda calleja y por el frente su entrada.

Todas estas fincas son de tercera calidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 31 de marzo de 1926.—Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Salas de los Infantes.

El Sr. D. José Spiegelberg y Horno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en el expediente sobre reclusión definitiva en el manicomio provincial de Valladolid del alienado Pedro Palomero Aragón, de 20 años de edad, soltero, natural de Carazo, ha acordado se emplace a los parientes del mismo para que en el término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado, a fin de ser oídos sobre la enfermedad que padece aquél y la necesidad o conveniencia de su reclusión.

Y para que el emplazamiento tenga efecto, expido la presente que firmo en Salas de los Infantes a 17 de abril de 1926.—El Secretario, Luis N.

Requisitoria.

Rivacoba Angulo (Enrique) hijo de Francisco y de Gregoria, natural de Carrasquedo, Valle de Mena (Burgos), de 21 años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Miranda, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez Instructor D. Enrique de Miguel y Rodriguez, Capitán de Artillería, con destino en el 11.º Regimiento de Artillería Ligera; de guarnición de Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 17 de abril de 1926.—El Juez Instructor, Enrique de Miguel.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Sargentos de la Lora, partido judicial de Sedano, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real

decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 15 de abril de 1926.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Castrogeriz.

Formado y aprobado por la Comisión Permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio 1926-27, se expone al público por el plazo y para los efectos determinados en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, juntamente con los documentos a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto.

Castrogeriz 13 de abril de 1926.—El Alcalde, Félix Fernández Lomana.

Alcaldía de Espinosa del Camino.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal la rectificación anual del padrón de habitantes de este término, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinada por los vecinos y presenten las reclamaciones que sean justas, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Espinosa del Camino 12 de abril de 1926.—El Alcalde, Amós Herrero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Urbel del Castillo.
Quintanapalla.
Merindad de Sotocueva.
Fresneda de la Sierra Tirón.
Tardajos.
Coruña del Conde.
Caleruega.

Alcaldía de Redecilla del Campo.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1926-27, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días,

durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Redecilla del Campo 16 de abril de 1926.—El Alcalde, Florencio Pérez.

Alcaldía de Las Rebolledas.

Formado el padrón de edificios y solares, correspondiente al ejercicio económico de 1926-27, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes.

Las Rebolledas 17 de abril de 1926.—El Alcalde, Saturnino Arnáiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villalba de Duero.

Alcaldía de Barcina de los Montes.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1924-25 se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Barcina de los Montes 12 de abril de 1926.—El Alcalde, Nicomedes Gómez.

Alcaldía de Villalba de Duero.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el año de 1926-27, se encuentra de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villalba de Duero 17 de abril de 1926.—El Alcalde, Isaac Hernando.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla del Agua, respecto de rústica, pecuaria y urbana.

Alcaldía de Quintanarraya.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Francisco Aguilera Pastor, hijo de Torcuato e Isabel; José Delgado Moncalvillo hijo de Isabelo y Froduila, y Mariano Herrero Peñalba, hijo de Vicente y Eufrasia a pesar de estar citados, este Ayuntamiento acordó declararles prófugos.

En virtud se les cita, llama y emplaza para que el 15 de mayo próximo presenten ante la Junta de clasificación revisión de esta provincia, bajo apercibimiento que de no comparecer les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Quintanarraya 17 de abril de 1926.—El Alcalde, Isabelo Delgado.

Parque de Intendencia de Burgos.

El Director del Parque de Intendencia de esta plaza,

Hace saber: Que el día 3 del próximo mes de mayo, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí, por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Caso de que, por falta de ofertas u

otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados Depósitos. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Carbón de cok.—Carbón de hulla.—Leña.—Sal.—Aceite para motor.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee, en las oficinas de este Parque, desde el día anterior al del concurso.

Burgos 16 de abril de 1926.—Francisco de Ledesma.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..... fecha..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... a..... pesetas..... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de..... a..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece, y la carta de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de 19....

Firma y rúbrica.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se vende en Sotresgudo (Villadiego) una casa donde vivía su propietaria, Josefa Núñez. Para tratar con Elicio Renedo, en Barrio de San Felices, del mismo partido.